

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO No. 065.-	POR EL QUE SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS PARA IMPARTIR LA CARRERA DE INGENIERIA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS, A NIVEL DE LICENCIATURA EN EL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, UBICADO EN GOMEZ PALACIO, DGO.-.....	PAG. 406
ACUERDO No. 066.-	POR EL QUE SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS A NIVEL DE POSGRADO DE LA MAESTRIA POLITICAS PUBLICAS Y DE LA MAESTRIA EN INFORMATICA ADMINISTRATIVA Y PARA EL NIVEL DE LICENCIATURA, A LA CARRERA DE CONTADOR PUBLICO AUDITOR, QUE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE DURANGO, UBICADA EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO.-.....	PAG. 407
ACUERDO No. 067.-	POR EL QUE SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS A NIVEL DE POSGRADO DE LA ESPECIALIZACION EN EDUCACION TECNOLOGICA Y DE LA MAESTRIA EN EDUCACION TECNOLOGICA, QUE SE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD AUTONOMA ESPAÑA DE DURANGO, UBICADA EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO.-.....	PAG. 409
ACUERDO No. 068.-	POR EL QUE SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS DE INGENIERIA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, A NIVEL DE LICENCIATURA QUE SE IMPARTE EN EL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR FRANCISCO GONZALES DE LA VEGA, UBICADO EN LA CIUDAD DE GOMEZ PALACIO, DGO.-.....	PAG. 410
SENTENCIA.-	DEFINITIVA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVO A LA ACCION AGRARIA DE AMPLIACION DE EJIDO SOLICITADA POR UN GRUPO DE CAMPESINOS DEL Poblado "NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC" MUNICIPIO DE TLAHUALILLO, ESTADO DE DURANGO.-.....	PAG. 412

Expediente No. : S/N
ACUERDO No. 065

Vista y estudiada la solicitud de fecha 18 de diciembre de 1997, presentada ante esta Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por la Lic. María del Carmen Zavaleta García, representante legal de la institución denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega ubicada en calle Dr. Fleming # 439 Sur en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., código postal 35000 y teléfono 14-54-09, para que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la carrera de Ingeniería Industrial y de Sistemas, a nivel de licenciatura, para alumnos de ambos sexos y.

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el acta constitutiva que se presenta, se desprende la creación de la institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega y que tiene como objeto impartir la educación superior, según consta en Escritura Pública No. 1867 de fecha 18 de enero de 1992 volumen No. 28 del protocolo del Lic. Francisco Javier Morales Fernández Notario Público No. 4 en ejercicio en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y registrado bajo el No. 14217 del tomo 21 de fecha 21 de enero de 1992 del Distrito de Gómez Palacio, Dgo.

II.- Que del Estudio Técnico Pedagógico efectuado a la institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega, se desprende que es procedente el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para la impartición de la carrera de Ingeniería Industrial y de Sistemas, a nivel de

licenciatura, en el citado domicilio, según informe y dictamen de fecha 20 de agosto de 1998, emitido por el Coordinador de Educación Media Superior y Superior, de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que el inmueble que ocupa la institución educativa, reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, de iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; que acompañó los planos autorizados por perito especializado, según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Además, se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en calle Dr. Fleming # 439 Sur, según contrato de arrendamiento celebrado entre el Instituto de Educación Superior Lic. Francisco González de la Vega, A.C., por conducto de su representante legal Lic. María del Carmen Zavaleta García (arrendatario) e Ing. Carolina Castañeda Zavaleta (propietario), de fecha 15 de enero de 1996 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la institución educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que en la institución educativa se tienen y se aplican los planes y programas de estudio previamente establecidos por el Sistema Educativo Nacional para el nivel de Educación Superior.

VII.- Que la institución educativa cuenta con el equipo, mobiliario, material, y recursos didácticos necesarios para el correcto desarrollo de las actividades educativas propuestas.

VIII.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Educación del Estado, en el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

IX.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el artículo 33 fracciones XI, XII, XV, XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9, 16, 21 fracciones V, VII, X, XVI, XXVI, XXXIII y 153 al 162 de la Ley de Educación del Estado y el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares, se emite el siguiente:

ACUERDO 065 por el que se otorga el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios para impartir la carrera de Ingeniería Industrial y de Sistemas, a nivel de licenciatura, para alumnos de ambos sexos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Reconoce la Validez Oficial de Estudios para impartir la carrera de Ingeniería Industrial y de Sistemas, a nivel de licenciatura, a la institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega ubicada en la calle Dr. Fleming # 439 Sur en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., siendo el representante legal la C. Lic. María del Carmen Zavaleta García.

SEGUNDO.- Dado el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la institución educativa queda obligada a:

- I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría.
- II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.
- III- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado y el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares.
- IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.
- V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.
- VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de este acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado, la Ley de Educación del Estado, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

QUINTO.- La institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por este Acuerdo, es específico para la impartición del plan y programas de estudio para la carrera de Ingeniería Industrial y de Sistemas, a nivel de licenciatura, en el inmueble ubicado en la calle Dr. Fleming # 439 Sur en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 1998-1999.

SÉPTIMO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de octubre de 1998.

ING. LUIS ROSALES CELIS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.



SECRETARIA DE EDUCACION
CULTURA Y DEPORTE
DURANGO

Expediente No. : S/N
ACUERDO No. 066

Vistas y estudiadas las solicitudes de fechas 5 de septiembre de 1997 y 25 de marzo de 1998, presentadas ante esta Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por el Ing. Martín G. Soriano Sariñana, representante legal de la institución denominada Universidad Autónoma de Durango, ubicada en Esq. Magnolia y Orquídea s/n, fraccionamiento Jardines de Durango en la ciudad de Durango, Dgo., código postal 34200 y teléfono 18-25-58, para que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios a nivel de posgrado de la Maestría en Políticas Públicas y de la Maestría en Informática Administrativa y, para el nivel de licenciatura, a la carrera de Contador Público Auditor, para alumnos de ambos sexos y,

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el acta constitutiva que se presenta, se desprende la creación de la Asociación Civil "Fomento Educativo y Cultural Francisco de Ibarra", la cual crea la Universidad Autónoma de Durango y que tiene como objeto impartir la Educación Superior y de Posgrado, según consta en Escritura Pública No. 2612 de fecha 22 de octubre de 1997 ante la fe del Lic. Jesús Cisneros Solís Notario Público No. 24 en ejercicio en la ciudad de Durango, Dgo., y registrado bajo la Inscripción No. 574 a fojas 22 del tomo 3 de fecha 23 octubre de 1997, bajo la fe del Director del Registro Público de la Propiedad Lic. Pantaleón Ayala Murillo del Distrito de Durango, Dgo.

II.- Que del Estudio Técnico Pedagógico efectuado a la institución educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, se desprende que es procedente reconocer la impartición de los estudios a nivel de posgrado de la Maestría en Políticas Públicas y de la Maestría en Informática Administrativa y, para el nivel de licenciatura, a la carrera de Contador Público Auditor, en el citado domicilio, según informe y dictámenes de fecha 20 de agosto de 1998, emitido por el Coordinador de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que el inmueble que ocupa la institución educativa, reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, de iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan, que acompañó los planos autorizados por perito especializado, según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Además, se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en Esq. Magnolia y Orquídea s/n fraccionamiento Jardines de Durango, según Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre la inmobiliaria Olmasusa de C.V. y la Universidad Autónoma de Durango, como compradora, de fecha 10 de noviembre de 1995 y ratificado ante el Lic. Héctor Vega Franco en la ciudad de Durango, Dgo.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la institución educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que en la institución educativa se tienen y se aplican los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para el nivel educativo que corresponde.

VII.- Que la institución educativa cuenta con el equipo, mobiliario, material, y recursos didácticos necesarios para el correcto desarrollo de las actividades educativas propuestas.

VIII.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Educación del Estado, en el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

IX.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el artículo 33 Fracciones XI, XII, XV, XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9, 16, 21 fracciones V, VII, X, XVI, XXVI, XXXIII y 153 al 162 de la Ley de Educación del Estado y el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares, se emite el siguiente:

ACUERDO 066 por el que se otorga Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios a nivel de posgrado de la Maestría en Políticas Públicas y de la Maestría en Informática Administrativa y, para el nivel de licenciatura, a la carrera de Contador Público Auditor.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Reconoce la Validez Oficial a los Estudios a nivel de posgrado de la Maestría en Políticas Públicas y de la Maestría en Informática Administrativa y, para el nivel de licenciatura, a la carrera de Contador Público Auditor a la institución educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, ubicada en la Esq. Magnolia y Orquídea s/n fraccionamiento Jardines de Durango en la ciudad de Durango, Dgo., siendo el representante legal el Ing. Martín G. Soriano Sariñana.

SEGUNDO.- Dado el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la institución educativa queda obligada a:

- I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría
- II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Febrero de 1984.
- III- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado y el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares.
- IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.
- V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.
- VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de este Acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado, la Ley de Educación del Estado, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- En caso de baja, la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

QUINTO.- La institución educativa denominada Universidad Autónoma de Durango, queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por este Acuerdo, es específico para la impartición de los planes y programas de estudio a nivel de posgrado de la Maestría en Políticas Públicas y de la Maestría en Informática Administrativa y, para el nivel de licenciatura, a la carrera de Contador Público Auditor, en el inmueble ubicado en Esq. Magnolia y Orquídea s/n

fraccionamiento Jardines de Durango en la ciudad de Durango, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 1997-1998.

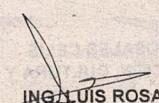
SEPTIMO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de octubre de 1998.


ING. LUIS ROSALES CELIS
 SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE


COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR Y PARTICULAR

Expediente No. : S/N
ACUERDO No. 067

Vista y estudiada la solicitud de fecha 19 de diciembre de 1997, presentada ante esta Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por el Ing. Juan Manuel Rodríguez y Rodríguez, representante legal de la institución denominada Universidad Autónoma España de Durango, ubicada en la calle Colegio España No. 3 fraccionamiento Jardines de Durango, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., código postal 34200 y teléfono 18-33-22, para que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios a nivel de posgrado de la Especialización en Educación Tecnológica y de la Maestría en Educación Tecnológica, que se imparten en la institución educativa mencionada, para alumnos de ambos sexos y,

I.- Que de conformidad con el acta constitutiva que se presenta, se desprende la creación de la Asociación denominada Colegios Bella Ronda y España A.C. y que tiene como objeto impartir toda clase de actividades educacionales, según consta en la Escritura Pública No. 1824 de fecha 30 de enero de 1986, volumen 52 del protocolo del Lic. Manuel Angel Ortega Martos, Notario Público No. 3 en ejercicio en la ciudad de Durango, Dgo., y registrado bajo el No. 7383 a fojas 87, del libro 3 tomo 18 del Registro Público de Comercio, de fecha 31 de enero de 1986, ante la fe del Director del Registro Público de la Propiedad Lic. María del Carmen Tinoco Favila, del Distrito de Durango, Dgo.

II.- Que del Estudio Técnico Pedagógico efectuado a la institución educativa denominada Universidad Autónoma España de Durango, se desprende que es procedente reconocer la impartición de los estudios a nivel de posgrado de la Especialización en Educación Tecnológica y de la Maestría en Educación Tecnológica, en el citado domicilio, según informe y dictamen de fecha 12 de octubre de 1998, emitido por la Unidad de Educación Superior de la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que el inmueble que ocupa la institución educativa, reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, de iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; que acompaña los planos autorizados por perito especializado, según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Además se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en la calle Colegio España No. 3 fraccionamiento Jardines de Durango de la ciudad de Durango, Dgo., según contrato de Comodato celebrado entre la C. Luz Elena González Adame y la Universidad Autónoma España de Durango a través de su representante legal.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la institución educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que en la institución educativa se tienen y se aplican los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación Cultura y Deporte para el nivel que corresponde.

VII.- Que la institución educativa cuenta con el equipo, mobiliario, material, y recursos didácticos necesarios para el correcto desarrollo de las actividades educativas propuestas.

VIII.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Educación del Estado, en el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

IX.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el artículo 33 fracción XI, XII, XV, XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los artículos 1o., 9, 16, 21 fracciones, V, VI, X, XVI, XXVI, XXXIII, 153 al 162 de la Ley de Educación del Estado y en el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares, se emite el siguiente:

ACUERDO 067 por el que se otorga el Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios a nivel de posgrado de la Especialización en Educación Tecnológica y de la Maestría en Educación Tecnológica.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Reconoce la Validez Oficial a los estudios a nivel de posgrado de la Especialización en Educación Tecnológica y de la Maestría en Educación Tecnológica, a la institución educativa denominada Universidad Autónoma España de Durango, ubicada en la calle Colegio España No. 3 fraccionamiento Jardines de Durango, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., siendo el representante legal el Ing. Juan Manuel Rodríguez y Rodríguez.

SEGUNDO.- Dado el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la institución educativa queda obligada a:

- I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría.
- II.- Cumplir con lo dispuesto con la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.
- III.- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado y el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares.
- IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para el nivel que corresponde.
- V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.
- VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de este Acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado, la Ley de Educación del Estado, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Universidad Autónoma España de Durango, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir

QUINTO.- La institución educativa denominada Universidad Autónoma España de Durango queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por este Acuerdo, es específico para la impartición de los planes y programas de estudio a nivel de posgrado de la Especialización en Educación Tecnológica y de la Maestría en Educación Tecnológica, en el inmueble ubicado en la calle Colegio España No. 3 fraccionamiento Jardines de Durango, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 1996-1997.

SÉPTIMO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del

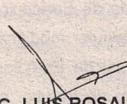
Estado, y por la autoridad educativa que suscribe este Acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 23 días del mes de octubre de 1998.


ING. LUIS ROSALES CÉLIS
 SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.



Vista y estudiada la solicitud de fecha 18 de diciembre de 1997, presentada ante esta Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, por la Lic. María del Carmen Zavaleta García, representante legal de la institución denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega ubicada en calle Dr. Fleming # 439 Sur en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., código postal 35000 y teléfono 14-54-09, para que se otorgue Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios de Ingeniería en Sistemas Computacionales, a nivel de licenciatura, para alumnos de ambos sexos y,

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con el acta constitutiva que se presenta, se desprende la creación de la institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega y que tiene como objeto impartir la educación superior, según consta en Escritura Pública No. 1867 de fecha 18 de enero de 1992 volumen No. 28 del protocolo del Lic. Francisco Javier Morales Fernández Notario Público No. 4 en ejercicio en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y registrado bajo el No. 14217 del tomo 21 de fecha 21 de enero de 1992 del Distrito de Gómez Palacio, Dgo..

II.- Que del Estudio Técnico Pedagógico efectuado a la institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega, se desprende que es procedente reconocer la impartición de los estudios de Ingeniería en Sistemas Computacionales, a nivel de licenciatura, en el citado domicilio, según informe y dictamen de fecha 11 de septiembre de 1998, emitido por el Coordinador de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

III.- Que la institución educativa ha presentado de manera satisfactoria toda la documentación requerida para el trámite que solicita de acuerdo con la normatividad aplicable.

IV.- Que el inmueble que ocupa la institución educativa, reúne las condiciones higiénicas, de seguridad, de iluminación y espacios indispensables para realizar las actividades de los servicios educativos que se solicitan; que acompañó los planos autorizados por perito especializado, según lo han determinado las autoridades competentes conforme a lo establecido por la normatividad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

Además, se acredita la ocupación legal del inmueble ubicado en calle Dr. Fleming # 439 Sur, según contrato de arrendamiento celebrado entre el Instituto de Educación Superior Lic. Francisco González de la Vega, A.C., por conducto de su representante legal Lic. María del Carmen Zavaleta García (arrendatario) e Ing. Carolina Castañeda Zavaleta (propietario) de fecha 15 de enero de 1996 en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

V.- Que el personal docente, directivo y de apoyo propuesto por la institución educativa, ha comprobado su preparación profesional, al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

VI.- Que en la institución educativa se tienen y se aplican los planes y programas de estudio previamente establecidos por el Sistema Educativo Nacional para el nivel de Educación Superior.

VII.- Que la institución educativa cuenta con el equipo, mobiliario, material, y recursos didácticos, necesarios para el correcto desarrollo de las actividades educativas propuestas.

VIII.- Que la institución educativa a través de su representante legal se ha comprometido a cumplir con los fines y propósitos educativos señalados en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Educación del Estado, en el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares y demás disposiciones correlativas que se emitan en materia educativa.

IX.- Que el expediente respectivo ha sido revisado y aprobado por la Coordinación de Educación Media Superior, Superior y Particular.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política del Estado de Durango, en el artículo 33 fracciones XI, XII, XV, XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; en los Artículos 1o., 9, 16, 21 fracciones V, VII, X, XVI, XXVI, XXXIII y 153 al 162 de la Ley de Educación del Estado y el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares, se emite el siguiente:

ACUERDO 068 por el que se otorga el Reconocimiento de Validez Oficial a los Estudios de Ingeniería en Sistemas Computacionales, a nivel de licenciatura, para alumnos de ambos sexos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se Reconoce la Validez Oficial a los Estudios de Ingeniería en Sistemas Computacionales a nivel de licenciatura, a la institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega ubicada en la calle Dr. Fleming # 439 Sur en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., siendo el representante legal la Lic. María del Carmen Zavaleta García.

SEGUNDO.- Dado el presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, la institución educativa queda obligada a:

- I.- Cumplir con el calendario escolar aprobado por esta Secretaría.
- II.- Cumplir con lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Febrero de 1984.
- III- Proporcionar el mínimo de becas escolares que establece la Ley de Educación del Estado y el Reglamento para la Educación que Imparten los Particulares.
- IV.- Aplicar adecuadamente los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.
- V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, supervisión y verificación de los servicios educativos que la propia Secretaría realice u ordene.
- VI.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, para obtener la respectiva aprobación de cualquier modificación o cambio relacionado con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de este Acuerdo, con la denominación de la institución, su turno de trabajo, organización del alumnado, nuevo personal directivo, docente y de apoyo, cuando se funde un nuevo plantel educativo o se modifique la ocupación legal del inmueble, en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados al momento de la modificación o cambio de que se trate.

VII.- Cumplir con la Constitución Política del Estado, la Ley de Educación del Estado, sus Reglamentos, este Acuerdo, la Normatividad Nacional y todas aquellas disposiciones que en materia educativa se expidan.

TERCERO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que se otorga es para fines exclusivamente educativos, por lo que la institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que requieran para el desempeño de sus actividades educativas y demás disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- En caso de baja la institución educativa a través de su representante legal, se obliga a dar aviso por escrito a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, noventa (90) días naturales antes de la terminación del ciclo escolar vigente, comprometiéndose además a entregar los archivos correspondientes y no dejar ciclos inconclusos, ni obligaciones de cualquier tipo por cumplir.

QUINTO.- La institución educativa denominada Instituto de Educación Superior Francisco González de la Vega queda sujeta a evaluación, supervisión y verificación de su organización y funcionamiento académico por parte de los órganos correspondientes de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEXTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por este Acuerdo, es específico para la impartición del plan y programas de estudio para la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, a nivel de licenciatura, en el inmueble ubicado en la calle Dr. Fleming # 439 Sur en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., por tiempo indefinido a partir del ciclo escolar 1998-1999.

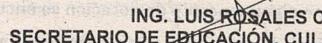
SÉPTIMO.- Este Acuerdo podrá revocarse cuando se incurra en alguna de las infracciones que establecen los artículos 177 y 179 de la Ley de Educación del Estado, y por la autoridad educativa que suscribe este acuerdo, si así lo resuelve conforme a los procedimientos y criterios enunciados en la normatividad aplicable.

OCTAVO.- Los aspectos no previstos en el presente Acuerdo los resolverá la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, conforme a derecho y por medio de sus órganos competentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Se expide el presente en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 26 días del mes de octubre de 1998.


ING. LUIS ROSALES CELIS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CULTURA Y DEPORTE
DURANGO

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92
 POBLADO: "NIÑOS HEROES DE
 CHAPULTEPEC"
 MUNICIPIO: TLAHUALILLO
 ESTADO: DURANGO
 ACCION: AMPLIACION DE EJIDO
 (CUMPLIMIENTO DE
 EJECUTORIA)

MAGISTRADO: LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.
 SECRETARIO: LIC. SIMPLICIO CANALES SANTOS.

Méjico, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O para resolver el juicio agrario número 855/92, que corresponde al expediente 3316, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango; para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo D.A.-1422/97, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado al rubro citado; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,266-46-64 (mil doscientas sesenta y seis hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y cuatro centíreas) de temporal, para beneficiar a 75 (setenta y cinco) capacitados, ejecutándose el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- Por escrito de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa ampliación de ejido, señalando como predio de probable afectación el denominado "Tierra Baja", sin señalar el nombre del propietario.

TERCERO.- Por oficio número 166 de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instruyó al Ingeniero Armando Ortiz Espino, para que procediera a investigar la capacidad del grupo solicitante, así como a practicar una inspección ocular sobre el predio señalado como de probable afectación, quien rindió su informe el veinticinco de abril del mismo año, señalando que las tierras concedidas al poblado de referencia por concepto de dotación se encuentran totalmente explotadas con cultivos de maíz y frijol y con ganadería, en las que pastan doscientas cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor y trescientas de menor. Anexa a su informe acta de aprovechamiento ejidal de dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo que se refiere a la inspección ocular, realizada al predio "Tierra Baja", el comisionado manifiesta que "éste se encontró abandonado y sin actividad agrícola alguna por parte de su propietario, por más de dos

años a la fecha, siendo propiedad de Wilfrido Treviño Valdés, según certificación de Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, inscrito bajo el número 19730, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, dicho predio se localizó en posesión del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango, que viene explotando con 30-00-00 (treinta hectáreas) cultivadas con sorgo y 30-00-00 (treinta hectáreas) abiertas al cultivo para la siembra de maíz y frijol". Anexa a su informe acta circunstanciada de inexplotación del predio "Tierra Baja", de tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- La referida solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho; la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el veintitres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, registrándolo bajo el número 3316.

QUINTO.- Por oficio número 0068 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a los Ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, para que procedieran a efectuar el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, integrar el Comité Particular Ejecutivo, así como realizar los trabajos técnicos informativos que rindieron su informe el cuatro de junio de mil novecientos noventa, señalando que resultaron 21 (veintiuno) capacitados en materia agraria. Anexa a su informe acta de clausura de los trabajos censales de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por lo que se refiere al Comité Particular Ejecutivo, los comisionados señalaron que éste quedó integrado por Román Hinojosa Granados, Francisco Sardoval Díaz y Teresa Chávez Hernández, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. Anexa a su informe acta de elección del Comité Particular Ejecutivo, de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Por cuanto a los trabajos técnicos e informativos, los comisionados señalan que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos denominados "San Isidro", "Lucero Dos", "El Alamo", "El Renegado", "Loma Verde", "San Francisco de Afuera", "Bermejillo", "Nuevo México", "El Esfuerzo", "Amapolas", "José María Morelos", "La Victoria", "El Bethel", "Reforma Agraria", "Sierrita" y "Veintinueve de Agosto", así como setenta y tres predios rústicos cuyas superficies fluctúan entre 5-48-28 (cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centíreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego temporal, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios, con cultivos de maíz, frijol, alfalfa, algodón, vid, nogal, sorgo, melón y sandía, y con ganadería.

Por último, los comisionados, señalaron que dentro del radio de afectación citado, localizaron quince predios rústicos sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, mismos que

continuación se relacionan:

1.- "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés, inscrito bajo el número 19730, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en posesión del poblado solicitante, cultivado con sandía.

2.- "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, inscrito bajo el número 19729, tomo 66, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en posesión del poblado solicitante, cultivado con sorgo y melón.

3.- "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centíreas), de temporal, propiedad de Elba López de la Cruz, inscrito bajo el número 10509, tomo 59, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el diecisésis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

4.- "Nayarit", con una superficie de 100-09-20 (cien hectáreas, nueve áreas, veinte centíreas) de temporal, propiedad de María del Socorro Gallegos de Niño de Rivera, inscrito bajo el número 3421, tomo 38, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

5.- "San Carlos", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, propiedad de María Isabel Villa E. de López, inscrito bajo el número 10576, tomo 60, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

6.- "Pinocho", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de temporal, propiedad de Teresa E. Chávez, inscrito bajo el número 2473, tomo 32, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

7.- "San Pedro", con una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, propiedad de Adolfo Fernández, inscrito bajo el número 17167, tomo 34, libro I, sección de escrituras privadas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

8.- "Nayarit 2", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, propiedad de Carmen Moye, inscrito bajo el número 7994, tomo 11, libro I, sección de escrituras privadas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

9.- "Fracciones 4, 5, 6 y 7", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, con 80% de arenales, propiedad de Eulogio Alvarez López, inscrito bajo el número 101, tomo 100978, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

10.- "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (cientos cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centíreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, según oficio número 7766 de doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

11.- "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (cientos cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, según oficio número 5677 de seis de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

12.- "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centíreas) de temporal, propiedad de José Cueto Rivera, inscrito bajo el número 1316, tomo 18, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

13.- "San Luis", con una superficie de 103-00-00 (cientos tres hectáreas) de temporal, propiedad de Guillermo Torres Sarabia, inscrito bajo el número 6553, tomo 51, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el trece de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

14.- "Lote 6, fracción 3", del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62.58 (cientos cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíreas, cincuenta y ocho milíreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña, inscrito bajo el número 2429, tomo 37, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

15.- "Lote 6, fracción 5", del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26.40 (cientos quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas, cuarenta milíreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, inscrito bajo el número 2429, tomo 37, libro I, sección de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad de Gómez Palacio, Durango, el siete de junio de mil novecientos treinta y ocho. Los comisionados, anexan a su informe actas de inspección ocular de inexplotación de veintiséis al treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente.

SEXTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, el seis de julio de mil novecientos noventa, el cual fue aprobado en sesión de trece de agosto del mismo año, en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa una superficie de

963-16-97 (novecientas sesenta y tres hectáreas, diecisésis áreas, noventa y siete centíreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 788-16-97 (setecientas ochenta y ocho hectáreas, diecisésis áreas, noventa y siete centíreas) de temporal, se tomarían de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centíreas) de temporal, propiedad de Elba López de la Cruz; "Lote 6, fracción 5" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente; "Lote 6, fracción 3" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centíreas) de temporal, propiedad de José Cueto Rivera, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo justificaran; así como "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal y "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centíreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 21 (veintiún) capacitados.

El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Durango, quien dictó su mandamiento el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, ratificando en cada una de sus partes, el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 252 de uno de abril de mil novecientos noventa y uno, instruyó a los Ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, para que procedieran a ejecutar el mandamiento antes referido, quienes rindieron su informe el veintinueve de mayo del mismo año, señalando que el diecisésis de abril de mil novecientos noventa y uno, quedó ejecutado parcialmente, entregándose al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocienas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de temporal, pendiente de entregarse una superficie de 373-04-09 (trescientas setenta y tres hectáreas, cuatro áreas, nueve centíreas) correspondientes a los predios "Alejandra", propiedad de José Cueto Rivera, "La Estrella", propiedad de Elba López de la Cruz y "El Agostadero", propiedad del Gobierno del Estado, en virtud de que éstos se encuentran afectados por los poblados "El Renegado" y nuevos centros de población "El Campo" y "El Alamo", Municipio de Tlahualilo, Estado de

Durango, según Resoluciones Presidenciales de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis y treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres. Los comisionados anexan a su informe acta de posesión y deslinde de once de abril de mil novecientos noventa y uno.

OCTAVO.- Por oficio número 2773 de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios de la Delegación Agraria en la Comarca Lagunera en Torreón, Estado de Coahuila, comisionó al Ingeniero Andrés I. Martínez Bautista para que practicara los trabajos técnicos informativos complementarios, relativos a los predios concedidos por mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el catorce de agosto del mismo año, señalando haber notificado a los propietarios afectados por el mandamiento gubernamental referido, así como haber realizado inspecciones oculares a los predios "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado; "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés;

"Lote 6, fracción 3", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente y "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, de los cuales únicamente localizó explotados con una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) al predio "Tierra Baja" y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio "San Diego", cultivados con sandía y el resto de la superficie y los demás predios se localizaron con vegetación como mezquite, gobernadora, hierba voladora, gatuño; cenizo, hojace, marioja y pastos de distintas especies, que de acuerdo al grosor de éstos y el amacollamiento de los mismos, se pudo determinar que los predios no han sido explotados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen. Anexa a su informe actas de inspección ocular de inexplotación, de siete y ocho de agosto de mil novecientos noventa y dos.

NOVENO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera en Torreón, Estado de Coahuila, previo resumen del expediente formuló su opinión el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocienas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas) de temporal, propiedad Altagracia de la Fuente; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San

Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 21 (veintiún) capacitados.

DECIMO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen, el cual fue aprobado en sesión de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo.

UNDECIMO.- Por auto de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, habiéndose registrado bajo el número 855/92, notificándose a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

* DUODECIMO.- En virtud del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de la acción de que se trata, se llegó al conocimiento de que este Tribunal, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y tres, aprobó acuerdo, requiriéndose al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Torreón-La Laguna, y con competencia territorial en el Estado de Durango, procediera a notificar en términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a Wilfrido Treviño Valdés, Altgracia de la Fuente y Fernando de la Peña, propietarios de los predios rústicos denominados "Tierra Baja", "San Diego", "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera" y "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, haciéndoles saber que gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, para presentarse ante ese Tribunal a rendir pruebas y a formular los alegatos que a su derecho convenga; las notificaciones fueron realizadas mediante edictos, los cuales fueron publicados en el Periódico "El Sol de Durango", el veinticuatro de febrero

y seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el seis y diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sin que en el término legal concedido hayan presentado pruebas o formulado alegatos.

DECIMOTERCERO.- Por escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Presidente del Tribunal Superior Agrario, suscrito por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, señalan que en relación con los edictos publicados en el Periódico "El Sol de Durango", el veinticuatro de febrero y seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, con respecto a las notificaciones hechas a los propietarios afectados por el poblado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, se infiere que el predio rústico denominado "San Diego" se encuentra propuesto para su afectación, por concepto de ampliación de ejido, en favor del poblado

solicitante, por este conducto, se inconforman en contra de tal afectación, en virtud de que el predio "San Diego", que fuera propiedad de Fernando Z. Zertuche, está afectado en beneficio del poblado "San Isidro", que legalmente representan, el cual les fue concedido por Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno; para corroborar su dicho presentan como pruebas, entre otras, las siguientes: Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

DECIMOQUARTO.- El once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido,

promovida por campesinos del poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 515-12-88 (quintientas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocientos quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, propiedad de Altgracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, de conformidad con el plazo que en su oportunidad se establece, en favor de 21 (veintiún) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea se resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales. CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año en cuanto a la superficie afectada. QUINTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia. SEXTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; a la Procuraduría Agraria, Comisión Nacional del Agua, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la ley de la materia; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito presentado el diecisiete

de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialia de Partes del Tribunal Superior Agrario, J. Santos Orona López, Benigno Sánchez Martínez y Bernardo Mendoza Galván, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 855/92, radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito con el número D.A.-1422/97 que por acuerdo de tres de abril de mil novecientos noventa y siete admitió la demanda y dictó sentencia el veintidós de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

"... UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra del fallo que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos detallados en el último considerando..."

El Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"... QUINTO.- Son esencialmente fundados los conceptos de violación, mismos que, dada su estrecha vinculación, este tribunal los analizará de manera conjunta, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo. Del fallo reclamado se advierte que el Tribunal Superior Agrario concedió al poblado quejoso 512-12-88 (quinientas doce hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas), por concepto de ampliación de ejido; sin embargo, el indicado tribunal excluyó de dicha dotación la superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), que corresponden al predio "San Diego", propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, porque consideró que las pruebas aportadas por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, consistentes en la resolución presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y en el acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, demostraron que el citado predio es propiedad de ese poblado, en virtud de que se le concedió, según el tribunal, a través de la citada resolución presidencial, razón por

la cual, en concepto del citado órgano responsable, no era de afectarse en beneficio del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. En su concepto de violación el poblado quejoso esencialmente aduce que el Tribunal Superior Agrario pasó por alto que el predio denominado "San Diego", se encontraba constituido por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) divididas en dos fracciones: la fracción sur, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se encontraba inscrita a nombre de Fernando Z. Zertuche y la fracción norte, con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) inscrita a nombre de Wilfrido Treviño Gutiérrez, destacando los quejoso que la fracción sur del indicado predio fue la que se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "San Isidro", a través de la resolución presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta. Pues bien, es fundado el concepto de violación, atentas las siguientes consideraciones: Del informe de los trabajos técnicos informativos que el cuatro de junio de mil novecientos noventa, rindieron los comisionados de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, aparece una parte cuyo texto es del tenor literal siguiente: "VISTA DE INSPECCION REGLAMENTARIA. Con la debida oportunidad se giraron las notificaciones a los propietarios de los predios que se encuentran dentro del Radio Legal de Afectación. Acompañado por un grupo de solicitantes y miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario se recorrieron los terrenos de los predios que se encuentran dentro del radio legal, habiéndose obtenido los datos siguientes: - P.P. "SAN DIEGO". Con superficie de 75-00-00 Has., de riego esta propiedad al momento de la Inspección se

encontró abandonado por más de dos años por su propietario al C. WILFRIDO TREVINO GUTIERREZ, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 19729 Tomo 66 del Libro Uno de Sección de Escrituras Públicas de fecha 13 de agosto de 1994, dicho predio se encuentra en posesión del grupo de solicitantes del Poblado que nos ocupa, esta propiedad junto la P.P. "TIERRA BAJA", se les encontró marihuana según el expediente Penal No. 64/86, todo ésto se desprende del Oficio No. 06 de fecha 6 de enero de 1989, dirigido al C. Delegado de la Reforma Agraria, dicho predio se encuentra sembrado de sorgo y melón y cuenta con noria de 6". A su vez, en la resolución presidencial sobre dotación de tierras solicitada por vecinos del poblado denominado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Durango, del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, se resolvió lo siguiente, en lo que interesa: "PRIMERO.- Se modifica el mandamiento del C. Gobernador del Estado de fecha 25 de julio de 1974, en cuanto a la superficie concedida y número de capacitados beneficiados. --- SEGUNDO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras intentada por los campesinos del poblado denominado San Isidro, Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. --- TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de Dotación de Tierras una superficie total de 1,324-16-17 (Un mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centíreas) de temporal, la cual se tomará de los predios del fraccionamiento de Pequeños Agricultores del Río Nazas, de la siguiente manera: Del predio San Diego, propiedad del C. Fernando Z. Zertuche, una superficie de 50-00-00 Has. (Cincuenta hectáreas). Asimismo, a fojas 30 del expediente que se tramitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, aparece una

documental, en copia al carbón, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: "EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ARAGON BELTRAN, OFICIAL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO DE GOMEZ PALACIO, ESTADO DE DURANGO. --- CERTIFICA.- Que en búsqueda de los archivos existentes en ésta Oficina que datan desde el año de 1940 a la fecha, se encontró las siguientes Inscripciones. --- INSCRIPCIONES.- No. 6928 Tomo 51 Libro Uno Sección de Escrituras Públicas de fecha 11 de febrero de 1966, que el predio denominado "San Diego", Municipio de Tlahualilo, Dgo. y sus colindancias son: Al norte, con el predio rural "Tierra Baja", del señor Vicente Marmolejo; Al sur, con la fracción de "San Diego"; Al oriente, con la fracción de San Francisco de Afuera, denominado "Santiaguillo" propiedad de Luis Badillo; y al Poniente Predio "San Pedro", de Adolfo Fernández, con superficie total del predio es de 75-00-00 Has., dicha propiedad se encuentra registrada en favor de ELIAS OKOK KURLANDSKY. --- Dicha propiedad pasó al dominio del Sr. ALFONSO MAMOLEJO LOZANO, bajo la inscripción No. 7287 Tomo 52 de fecha 14 de enero de 1967. --- Pasando nuevamente dicha propiedad bajo el No. 10761 Tomo 60 de fecha 18 de Abril de 1974, en favor de CUAUHTEMOC MAMOLEJO RUBIO. --- Pasando dicha propiedad bajo el No. 0055 Tomo 100379 de fecha 17 de Marzo de 1979, en favor de la Srita. MARIA LILIA SANTIBANEZ VILLALOBOS. --- Y por último y bajo el No. 19729 Tomo 66 de fecha 13 de Agosto de 1984, pasó al dominio del Sr. WILFRIDO TREVINO GUTIERREZ. --- INSCRIPCION.- No. 9168 Tomo XII Libro Uno Sección de Escrituras Privadas de fecha 11 de Octubre de 1954, Fracción de terreno en el predio rural "San Diego", Municipio de Tlahualilo, Dgo., con superficie de 50-00-00 Has., y sus colindancias son: Al Norte, fracción del predio "San Diego"; Al Sur, fracción No. 9 prop. del Sr. Julián Sifuentes; al Oriente, Terrenos de San Francisco de Afuera; y al Poniente, prop. del señor LUIS RAMOS dicha prop. se encuentra registrada en favor de BEATRIZ FERNANDEZ ORTIZ. --- Dicha propiedad pasó al dominio bajo la inscripción No. 6554 Tomo 51 de fecha 13 de Abril de 1965, a nombre del Sr. FERNANDO G. ZERTUCHE. --- SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA COMISION AGRARIA MIXTA OFICINA AUXILIAR EN LA LAGUNA, LA QUE CERTIFICO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCIENTA Y NUEVE". De lo anterior se puede concluir lo siguiente: a).- Que a través de la resolución presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta se dotó al poblado tercero perjudicado "San Isidro", de una superficie de 1-324-16-17 (un mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis áreas, diecisiete centíreas), que se formaron, entre otras, del predio "San Diego", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Fernando Z. Zertuche y, b).- Que en los trabajos técnicos informativos que se elaboraron en el procedimiento de ampliación de ejidos del poblado quejoso, y en la certificación del oficial encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango, se hace alusión a un predio denominado "San Diego", con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez, que es al que se alude en el fallo reclamado. De acuerdo con lo anterior, este órgano colegiado considera que el fallo reclamado resulta ilegal, en virtud de que, para decidir que el predio en cuestión es propiedad del ejido San Isidro, se atuvió solamente a la resolución

presidencial del primero de octubre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de enero del año siguiente, sin tomar en cuenta las pruebas aquí ya destacadas, consistentes en el informe de los trabajos técnicos informativos y la certificación del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango; probanzas éstas que indefectiblemente tendrían que haberse valorado y apreciado juntamente con la resolución que dotó al tercero perjudicado, hábida cuenta de que ambas probanzas podrían llevar a la conclusión de que los predios denominados "San Diego", son distintos, puesto que el que fue afectado a través de la resolución presidencial del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, constaba de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y aparecía registrado a nombre de Francisco Z. Zertuche y el diverso predio al que se refiere el fallo reclamado, consta de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) inscrita a favor de Wilfrido Treviño Gutiérrez; además ambos predios están inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango, de manera separada e independiente. De ahí que, al apoyarse el fallo reclamado en una deficiente apreciación de pruebas, es claro que el Tribunal Superior Agrario infringió, en perjuicio del poblado quejoso, la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, lo que motiva que se deba conceder el amparo solicitando para el efecto de que dicho Tribunal deje insubsistente el fallo reclamado solamente en la parte que perjudica al poblado quejoso y emita uno nuevo, en el que habrá de examinar las pruebas que desatendió ...".

DECIMOSEXTO. El Pleno del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, para dar cumplimiento parcial a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.-1422/97, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII

y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A.-1422/97, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, este Tribunal Superior, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, declaró insubsistente su resolución dictada el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 855/92; en consecuencia se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido ha quedado demostrado, al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria y la condición señalada en el artículo 241 del mismo ordenamiento, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el

poblado recibió por concepto de dotación de tierras; los nombres de los 21 (veintiún) capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, son los siguientes: 1.- Fernando García Soriano, 2.- Javier de Jesús Cepeda Elizalde, 3.- Jesús García Fernández, 4.- Oscar García Fernández, 5.- Soledad Soriano M., 6.- Rocío Salazar García, 7.- Ramón Velázquez Solís, 8.- Teresa Chávez Hernández, 9.- Querido Galván Chávez, 10.- Natividad Galván Chávez, 11.- Mildred Gálvez Chávez, 12.- Francisco G. Hernández Q., 13.- Jesús M. Hernández Q., 14.- Miguel Chaparro Ojeda, 15.- Cipriano Atayde, 16.- Cleotilde Ortiz Ojeda, 17.- Juan Pablo Corral Olazabal, 18.- Ramón Aldama Mascorro, 19.- Ramón Velázquez Salas, 20.- Concepción García Hernández y 21.- Lázaro Castro García.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 296, 298, 299, 300, 301, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual es aplicable en cumplimiento a lo ordenado en

el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Asimismo, en el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se giraron las notificaciones a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, dándose cumplimiento a lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del estudio practicado a los trabajos técnicos informativos y complementarios, realizados por los Ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda y Andrés I. Martínez Bautista, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, así como del análisis del plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos denominados "San Isidro", "Lucero Dos", "El Alamo", "El Renegado", "Loma Verde", "San Francisco de Afuera", "Bermejillo", "Nuevo México", "El Esfuerzo", "Amapolas", "José María Morelos", "La Victoria", "El Bethel", "Reforma Agraria", "Sierrita" y "Veintinueve de Agosto", así como setenta y tres predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 5-48-28 (cinco Hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centíreas) y 200-00-00 (doscientas hectáreas) de riego y temporal, los cuales se encuentran totalmente explotados por sus propietarios con cultivos de maíz, frijol, alfalfa, algodón, vid, nogal, sorgo, melón y sandía y con ganadería. En estas circunstancias, teniendo en cuenta la extensión de los predios, calidad de las tierras y tipo de explotación, deben considerarse pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No obstante que el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa,

afectó una superficie de 963-16-97 (novecientas sesenta y tres hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centíreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 788-16-97 (setecientas ochenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, noventa y siete centíreas) de temporal, de los trabajos de ejecución del mandamiento gubernamental, rendidos por los Ingenieros Armando Ortiz Espino y Francisco A. Hernández Ojeda, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, se llegó a la conclusión de que únicamente resulta afectable una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) de riego y 415-12-88 (cuatrocienas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del Fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen, así como "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en virtud que una superficie de 373-04-09 (trescientas setenta y tres hectáreas, cuatro áreas, nueve centíreas) que corresponden a los predios: "Alejandra", con una superficie de 75-05-75 (setenta y cinco hectáreas, cinco áreas, setenta y cinco centíreas) propiedad de José Cueto Rivera; "La Estrella", con una superficie de 148-20-82 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, veinte áreas, ochenta y dos centíreas) propiedad de Elba

López de la Cruz y "El Agostadero", con una superficie de 149-77-52 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y dos centíreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, se encuentran afectados por los poblados "El Renegado"; nuevos centros de población "El Campo" y "El Alamo", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por resoluciones presidenciales de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, y treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres.

SEXTO.- Que con respecto a las pruebas presentadas por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, así como las que ordena la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo directo número D.A.1422/97, para ser analizadas, se llegó al siguiente conocimiento:

Con relación a la Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acreditan que fueron beneficiados por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 1,324-16-17 (mil trescientas veinticuatro hectáreas, dieciséis hectáreas, diecisiete centíreas) de temporal, las cuales se tomaron de entre otros predios el denominado "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) afectadas a Fernando Z. Zertuche, y en ese sentido les corresponde en propiedad, por lo que se considera que es un predio distinto al "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) propiedad actual del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, el cual fue afectado a Wilfrido Treviño Gutiérrez, por mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Con relación al acta de posesión y deslinde de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acreditan que el predio "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) le fue entregado en propiedad al poblado que legalmente representan, por concepto de dotación de tierras.

Con relación a la certificación expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Estado de Durango, el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, manifiestan que el predio "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), ha tenido varios traslados de dominio y que se encuentra inscrito bajo el número 19729, tomo 66, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de Wilfrido Treviño Gutiérrez, quien fuera afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, en virtud de haberse localizado inexplorado por más de dos años consecutivos por su propietario, habiéndose ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno en favor del poblado referido y que el predio "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) inscrito bajo el número 6554, tomo 51, el trece de abril de mil novecientos sesenta y cinco, a nombre de Fernando Z. Zertuche, mismo que fue afectado por Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, y ejecutada el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en favor del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por lo que se considera que son dos predios totalmente diferentes, el primero corresponde en propiedad al poblado "Niños Héroes de Chapultepec" y el segundo al poblado "San Isidro", ambos del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

Con relación a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados por los Ingenieros Armando Ortiz Espino y

Francisco Armando Hernández O. y Andrés I. Martínez Bautista, el cuatro de junio de mil novecientos noventa y catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, acreditan que el predio "San Diego" cuenta con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, y que esta propiedad al momento de practicársele la inspección ocular se localizó abandonado por más de dos años consecutivos por su propietario Wilfrido Treviño Gutiérrez, el cual se encuentra inscrito bajo el número 19729, tomo 66, libro 1, sección de escrituras públicas, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, encontrándose en posesión del poblado que nos ocupa, explotándolo con cultivos de sorgo y melón y cuenta con una noria de 6' (seis pulgadas), motivo por el cual fue afectado a favor de dicho poblado por el Gobernador del Estado de Durango el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno; ahora bien, a las documentales públicas antes aludidas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

En razón de lo anterior, se llega a la conclusión que de las pruebas aportadas por Jacinto Hernández H., Pedro Gómez Regalado y Anselmo Reza F., en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "San Isidro", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, y las que se valoraron en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A.1422/97, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, se llegó al conocimiento de que el predio "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) es propiedad del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", afectado por el Gobernador del Estado de Durango, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y uno y ejecutado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno y el predio "San Diego", con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) es propiedad del poblado "San Isidro", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, según Resolución

Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y ejecutada el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que se considera que son dos predios totalmente distintos.

SEPTIMO.- Que en consecuencia procede conceder al poblado "Niños Héroes de Chapultepec", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocienas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdez; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve

hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en virtud de haberse encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus adiciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Qué en virtud de que de las 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) que se conceden, parte son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios, y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente para el riego de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

OCTAVO.- En consecuencia, procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Niños Héroes de Chapultepec", ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) son de riego y 415-12-88 (cuatrocienas quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", con una superficie de

100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, la cual se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los 21 (veintiún) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de parte de la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie afectada.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PORTA DE TIT MORENO.

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ
GUERRERO.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 855/92
27

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.

LIC. RICARDO GARCIA VILLA LOBO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARTHA A. HERNANDEZ RODRIGUEZ.

NOTA: Estas hojas números veintiséis y veintisiete, corresponden a la sentencia dictada el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 855/94, cuyo origen fue la solicitud de ampliación de ejido, promovida por grupo de campesinos del poblado "Niños Héroes de Chapultepec", del Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, al Gobernador de la citada entidad federativa, habiendo resuelto este Tribunal Superior Agrario que: es de concederse y se concede al poblado referido, de 590-12-88 (quinientas noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas), de las cuales 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) sombra de riego y 415-12-88 (cuatrocientos quince hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centíreas) de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: "Tierra Baja", una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Valdés; "San Diego", con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de riego, propiedad de Wilfrido Treviño Gutiérrez; "Lote 6, fracción 3" del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 149-90-62 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas, sesenta y dos centíreas) de temporal, propiedad de Fernando de la Peña; "Lote 6, fracción 5", del fraccionamiento "San Francisco de Afuera", con una superficie de 115-22-26 (ciento quince hectáreas, veintidós áreas, veintiséis centíreas) de temporal, propiedad de Altagracia de la Fuente, que resultan afectables en los términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y "Saltugem", con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, que resulta afectable en los términos del artículo 204 de la ley invocada. CONSTE.

Suscribo: Soc. Partido de Acuerdos del Tribunal Unido Agrario, número 27, con sede en esta Ciudad, con fundamento en lo establecido en el artículo 221, fracción V, y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que las presentes folijadas que constan en 27 hojas útiles, constituyen fielmente con sus originalas que obran en autos dentro del expediente agrario número 855/92, enero 27, de 1992, en el Palacio de Justicia, de Durango, Dgo., a 11 de febrero de 1992.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS MAGISTRADO

ALVARO S. AGUILAR

28

MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. LUIS OCTAVIO PORTA DE TIT MORENO.